

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 631
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00127-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DELGADO D'ASTE
DEMANDADA: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
BOGOTÁ
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El señor Juan Carlos Delgado D'aste, en calidad de Profesional Especializado Grado 33, por conducto de apoderado especial, y previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, deprecia la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas con la inclusión de dicho emolumento desde el 1 de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

Adicionalmente, es pertinente informar que con motivo de la negociación adelantada por Asonal Judicial en forma coetánea con el cese de actividades en la Rama Judicial durante el último trimestre de 2014, el suscrito hizo parte de la comisión negociadora de dicha asociación sindical, entre cuyas demandas se reivindicó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que se está reclamando en esta demanda, de manera que habiendo comprometido mi criterio jurídico sobre el tema, tal circunstancia se erige en un motivo más para separarme del conocimiento de esta causa judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

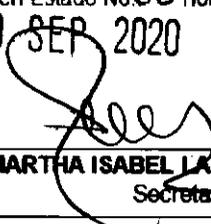
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 30 notifico a las partes la providencia anterior, 30 SEP 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

AUTO INTERLOCUTORIO: 630
RADICACION: 11001-33-35-027-2020-00133-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NESTOR SAUL LOPEZ ROMERO
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
ASUNTO: Inadmite demanda

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

Revisado el escrito de demanda junto con sus anexos, es claro que se configura la causal de inadmisión de la demanda, prescrita en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, es decir, no se evidencia que junto con la radicación del libelo introductorio se hubiera enviado mensaje de datos a la parte demandada.

Así las cosas, la parte actora deberá allegar la constancia de envío por medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2º, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 30 notifico a las partes la providencia anterior, 30 SEP 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 636
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00137-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE EDWIN EDUARDO CASAS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO
ASUNTO: Remite por competencia territorial

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

El señor Edwin Eduardo Casas instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral deprecando la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia, contenido en las Resoluciones Nos. 001026 del 26 de septiembre de 2017 y 001872 del 30 de mayo de 2019, por medio de los cuales se sancionó al demandante con la destitución e inhabilidad para ejercer la función pública por el término de diez (10) años, dentro del proceso disciplinario 551-13.

Revisados los anexos de la demanda, se precisa que si bien para la época en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la decisión sancionatoria fueron en la ciudad de Bogotá, pues el demandante se encontraba laborando en la cárcel La Picota, lo cierto es que cuando se profirió el fallo de segunda instancia, esto es, la Resolución No. 001872 del 30 de mayo de 2019 y se dio cumplimiento a través de la Resolución No. 004881 del 8 de noviembre de 2019, el señor Edwin Eduardo Casas se encontraba prestando sus servicios¹ en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Palmira - Valle del Cauca, localidad que para efectos judiciales pertenece al Circuito de Cali (Valle del Cauca).

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-

¹ Ver numeral 3 de la Resolución 004881 del 8 noviembre de 2019 que obra a folio 40 del documento "02DemandaConAnexos.pdf"

3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue el Municipio de Palmira (Valle del Cauca).

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

PRIMERO: REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto).

SEGUNDO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. 30 anterior, 30 SEP 2020	notifico a las partes la providencia a las 8:00 a.m.
 MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

AUTO INTERLOCUTORIO: 638
RADICACION: 11001-33-35-027-2020-00146-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA TERESA TOBO VIUDA DE SALAZAR
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINSITERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
ASUNTO: Inadmite demanda

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

Revisado el escrito de demanda junto con sus anexos, es claro que se configura la causal de inadmisión prescrita en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, es decir, no se evidencia que junto con la radicación del libelo introductorio se hubiera enviado mensaje de datos a la parte demandada.

Así las cosas, la parte actora deberá allegar la constancia de envío por medio electrónico del escrito de demanda y de sus anexos a La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane las anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2º, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

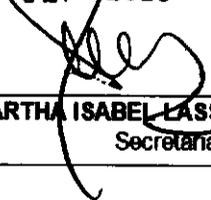
MFMP

¹ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 30 notifico a las partes la providencia anterior, 30 SEP 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 639
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00151-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE JHON ISRAEL RODRIGUEZ OLAYA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Remite por competencia territorial

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Observa el despacho que dentro de los anexos de la demanda, obra constancia de comunicación personal del 4 de octubre de 2019, en la que indica que el señor John Israel Rodríguez Olaya era orgánico del Batallón de Infantería de Selva No. 30 “General Alfredo Vásquez Cobo” y una vez investigada dicha compañía se pudo constatar que se ubica en la ciudad de Villavicencio (Meta), la cual pertenece ese circuito judicial.

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue en la ciudad de Villavicencio (Meta).

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

PRIMERO: REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (Reparto).

SEGUNDO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ³⁰ notifico a las partes la providencia anterior, **30 SEP 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 645
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00155-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ESTELA SUAREZ HERREÑO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E
ASUNTO: Admisión de demanda

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

Conforme a los artículos 160 del CPACA y 74 del CGP, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser presentada a través de abogado inscrito, para lo cual deberá aportarse el respectivo poder, con su correspondiente presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y si se trata de poder especial el asunto deberá estar determinado y claramente identificado.

Al respecto, se observa que el escrito de demanda fue suscrito por el abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, quien dice actuar como apoderado especial de la parte actora, sin embargo dentro del expediente no obra poder general o especial que lo acredite como tal, de modo que deberá subsanar tal omisión allegando el poder otorgado.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

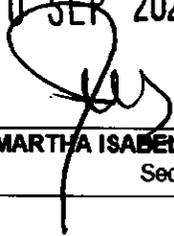
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 30 notifico a las partes la providencia anterior, 30 SEP 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 703
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00156-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE ALVARO BLADIMIR VILLOTA GUERRERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO: Remite por competencia territorial

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Observa el despacho que la parte considerativa de la Resolución SUB 276804 de 30 de noviembre de 2017, indica que conforme a la documentación que reposa en el expediente administrativo del señor Álvaro Bladimir Villota, desempeñó el cargo de Detective Profesional 207-09 en el Departamento Administrativo de Seguridad asignado a la Seccional Nariño, y para la fecha de expedición del acto administrativo en mención se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Pasto, en el cargo de Técnico de Investigador II, y desempeñando las funciones de Policía Judicial, lugar que para efectos judiciales pertenece a ese Circuito Judicial.

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue en la ciudad de Pasto (Nariño).

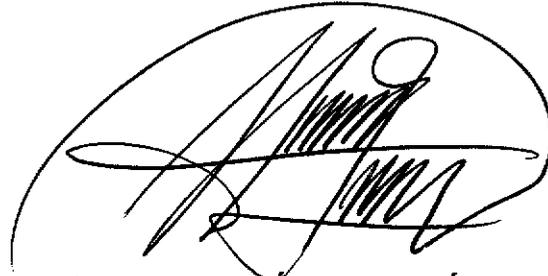
En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

PRIMERO: REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (Reparto).

SEGUNDO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



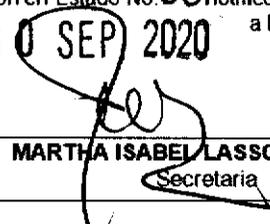
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. **30** notifico a las partes la providencia anterior, **30 SEP 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 705
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00158-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELISSA BALLESTEROS RODRIGUEZ
DEMANDADA: LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La señora Melissa Ballesteros Rodríguez, en calidad de Procuradora 34 Judicial I de Familia de Bogotá, por conducto de apoderado especial, depreca la nulidad del acto administrativo en virtud del cual la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30% como remuneración con carácter salarial y su incidencia en la liquidación de sus prestaciones sociales y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas con la inclusión de dicho emolumento desde el 9 de septiembre de 2016 hasta la actualidad, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, prevé:

*“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una **prima** no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, **Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial** y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Con fundamento en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se expidió el Decreto 57 de 1993¹, en el cual se dispuso:

*“ARTÍCULO 6º. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (...), **de los Jueces de la República (...)**”*² (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1º, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en

¹ Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.

² Decreto 57 de 1993, el cual fija el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

la liquidación de las prestaciones sociales de los Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la prima especial de servicios del 30%, derecho que también reclaman los Jueces de la República, y como actualmente ostento la calidad de juez, podría verse afectada mi imparcialidad en la decisión de fondo que dirima tal controversia.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

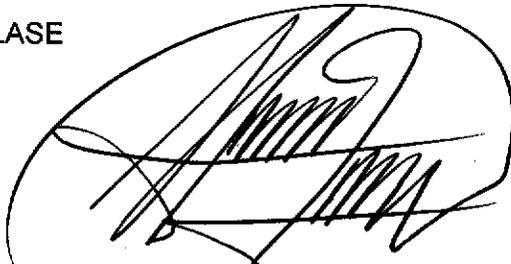
"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

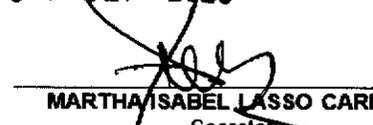
Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende de igual manera a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. ³⁰ notifico a las partes la providencia anterior, 30 SEP 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 683
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00159-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO LARA VARGAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Inadmite demanda

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias, las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

El señor Luis Antonio Lara Vargas, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición con radicado No. R-00001-201921000192851-CASUR, Id Control: 464243 del 25 de julio de 2019, en virtud del cual se le negó el reajuste de la asignación de retiro en cuantía del 50% conforme al grado de Sargento Segundo, desde 1998.

De los anexos de la demanda¹, se avizora que a folio 50 obra copia del oficio No. 464243 del 25 de julio de 2019, por medio del cual el Subdirector de Prestaciones Sociales de CASUR, da respuesta a los escritos con radicado "ID'S 431393 y 433414 del 2019", indicando que "se constató que con oficio E-00003-201824299-CASUR ID 376944 del 20/11/2018 (...) esta entidad le resolvió la solicitud del posible reconocimiento de asignación mensual de retiro, con base en la hoja de servicios policiales, expedida por la Policía Nacional, exponiendo las razones de hecho y de derecho por las cuales no es procedente reconocer la prestación antes citada"

Con base en lo anterior, se observa que si bien el oficio anteriormente descrito, en efecto, no constituye un acto administrativo que pueda ser enjuiciable ante la jurisdicción, si hace remisión a una respuesta dada con anterioridad y por lo tanto debe analizarse previo a la admisión de la demanda y determinar qué actuación administrativa fue la que definió la situación particular del actor, o pone fin a la actuación en sede administrativa; por lo tanto, la parte actora deberá adecuar la demanda determinando cuál es la decisión de la administración que llevará a control judicial, teniendo presente lo contenido en el artículo 43 y ss del CPACA, y en tal sentido adecuar el poder otorgado.

Por otro lado, el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², prevé que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe

¹ Archivo PDF "02DemandaAnexos"

² "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio; en el presente caso, no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiera remitido mensaje de datos a la contraparte.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia para que se subsane los defectos reseñados, y allegue en formato PDF el escrito de enmienda, nuevo poder a fin de surtir la notificación electrónica de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 30 notifico a las partes la providencia anterior, 30 SEP 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>
--

cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 706
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ANTONIO GARCIA OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Remite por competencia territorial

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Observa el despacho que obra constancia suscrita por el Jefe de Personal de la Vigésima Séptima Brigada del Ejército Nacional, en la cual certifica que la última unidad de prestación de servicios¹ del señor Diego Antonio García Ospina fue en esa base militar, la cual está situada en la ciudad de Mocoa (Putumayo), lugar que para efectos judiciales pertenece a ese mismo Circuito Judicial.

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue en la Vigésima Séptima Brigada del Ejército Nacional, base militar que se encuentra ubicada en la ciudad de Mocoa.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa (Reparto).

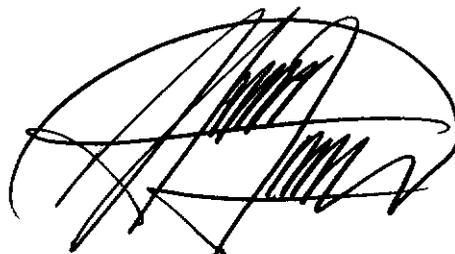
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

¹ Ver folio 24

PRIMERO: REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa (Reparto).

SEGUNDO: CANCELÉSE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE

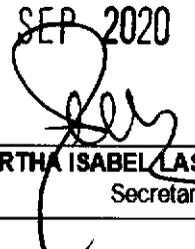


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 30 notifico a las partes la providencia anterior, 30 SEP 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 707
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00162-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DORIS MEDINA AQUITE
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La señora María Doris Medina Aquite, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda está pendiente para su estudio de admisión, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1° de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que "*las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial*" y, que por tanto "*dicho evento no atenta*

contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento”, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *“tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos”,* impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida en que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

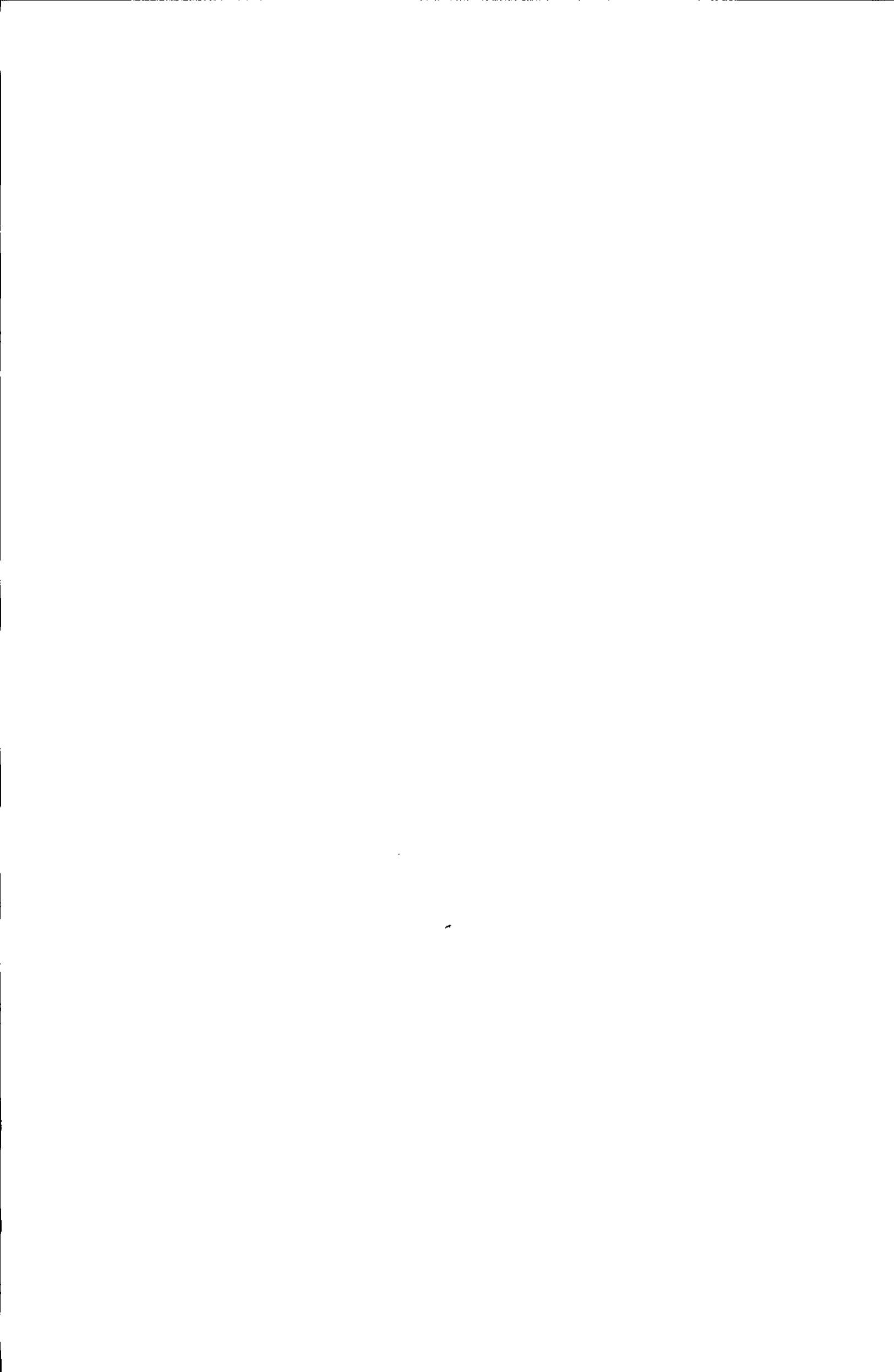
MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 30 notifico a las partes la providencia anterior, 30 SEP 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 708
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMENZA PEÑA BELTRAN
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E
ASUNTO: Inadmite demanda

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

Revisado el escrito de demanda junto con sus anexos, es claro que se configura la causal de inadmisión prescrita en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es decir, no se evidencia que junto con la radicación del libelo introductorio se hubiera enviado mensaje de datos a la parte demandada.

Así las cosas, la parte actora deberá allegar la constancia de envío por medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2º, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE

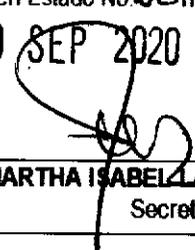
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Humberto López Narváez', enclosed within a large, hand-drawn oval.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 30 notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

30 SEP 2020



MARTHA ISABEL LASSO-CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 684
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00166-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA LIGIA SIABATTO DE CAÑÓN
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La señora Blanca Ligia Siabatto de Cañón, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 1 de agosto de 2019, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

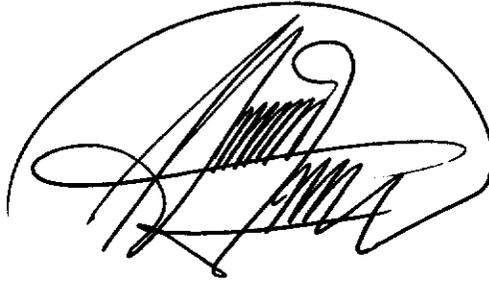
Se vinculará a la Fiduciaria La Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a los sujetos que integran la parte demandada (inciso 5, art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020), a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A., por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 4.- REMITIR, por Secretaría, al buzón electrónico de la Fiduciaria La Previsora para notificaciones judiciales copia de la demanda y sus anexos.
- 5.- RECONOCER personería al Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.094 expedida en Tunja y portador de la Tarjeta Profesional de

Abogado No. 230.236 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 13.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ³⁰ notifico a las partes la providencia anterior, 30 SEP 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 689
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00167-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER ROJAS MONROY
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Previamente a la admisión de la demanda, oficiase a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico de prestación de servicios del soldado profesional Carlos Javier Rojas Monroy, identificado con la cédula de ciudadanía N° 82.395.251 expedida Fusagasugá.

Por secretaría líbrese el oficio referido, remítase por el medio más expedito al buzón de notificaciones judiciales de la entidad.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

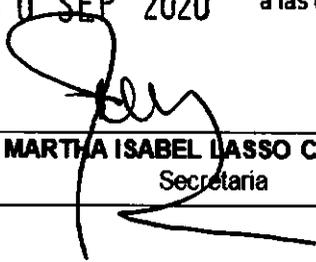
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. **30** notifico a las partes la providencia anterior, **30 SEP 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 685
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00168-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CINDY LORENA DUQUE ARIAS
DEMANDADA: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
BOGOTÁ
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La señora Cindy Lorena Duque Arias, en calidad de Oficial Mayor de Circuito, por conducto de apoderado especial, y previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, deprecia la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas con la inclusión de dicho emolumento, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

Adicionalmente, es pertinente informar que con motivo de la negociación adelantada por Asonal Judicial en forma coetánea con el cese de actividades en la Rama Judicial durante el último trimestre de 2014, el suscrito hizo parte de la comisión negociadora de dicha asociación sindical, entre cuyas demandas se reivindicó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que se está reclamando en esta demanda, de manera que habiendo comprometido mi criterio jurídico sobre el tema, tal circunstancia se erige en un motivo más para separarme del conocimiento de esta causa judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

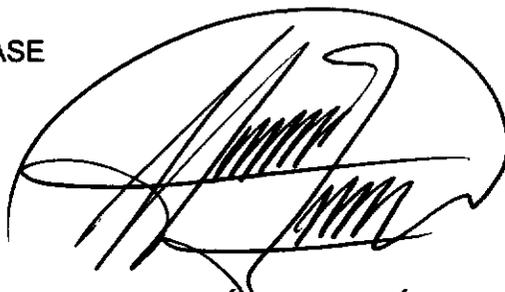
"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

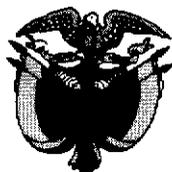
MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 30 notifico a las partes la providencia anterior, 30 SEP 2020 a las 8:00 a.m.


MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 690
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMES DIAZ BENAVIDES
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Previamente a la admisión de la demanda, oficiase a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico de prestación de servicios del soldado profesional Hermes Díaz Benavides, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095.510.036 expedida Guadalupe.

Por secretaría líbrese el oficio referido, remítase por el medio más expedito al buzón de notificaciones judiciales de la entidad.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

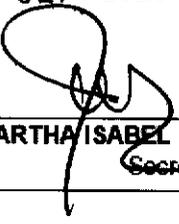
NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 30 notifico a las partes la providencia anterior, 30 SEP 2020 a las 8.00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 691
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00170-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ELIAS PEDRIZA BONILLA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Previamente a la admisión de la demanda, ofíciase a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico de prestación de servicios del soldado profesional José Elías Pedriza Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.728.345 expedida Neiva.

Por secretaría líbrese el oficio referido, remítase por el medio más expedito al buzón de notificaciones judiciales de la entidad.

Igualmente se requiere al abogado de la parte demandante para que el mismo término concedido a la parte demandada, cinco (5) días, allegue copia de la cédula de ciudadanía del señor José Elías Pedriza Bonilla

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

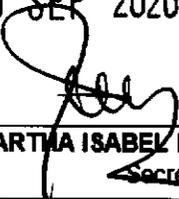
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

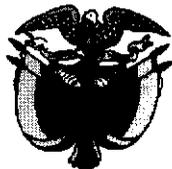
**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. **30** notifico a las partes la providencia anterior, **30 SEP 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 692
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00171-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ARTURO TRUJILLO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Previamente a la admisión de la demanda, oficiase a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico de prestación de servicios del soldado profesional Luis Arturo Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.860.807 expedida en Carmen de Apicalá.

Por secretaría librese el oficio referido, remítase por el medio más expedito al buzón de notificaciones judiciales de la entidad.

Igualmente se requiere al abogado de la parte demandante para que el mismo término concedido a la parte demandada, cinco (5) días, allegue copia de la cédula de ciudadanía del señor Luis Arturo Trujillo.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

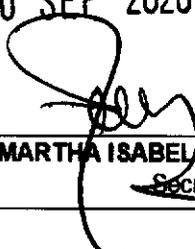
NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Humberto López Narváez', written over a large, faint circular stamp or watermark.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. **30** notifico a las partes la providencia anterior, **30 SEP 2020** a las 8.00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 693
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00172-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELGUIS FERNANDO BELTRAN CARE
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Previamente a la admisión de la demanda, ofíciase a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico de prestación de servicios del soldado profesional Elguis Fernando Beltrán Care, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.302.079 expedida en Monte Libano.

Por secretaría líbrese el oficio referido, remítase por el medio más expedito al buzón de notificaciones judiciales de la entidad.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Humberto López Narváez', enclosed within a hand-drawn oval shape.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No **30** notifico a las partes la providencia anterior, **30 SEP 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 694
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00174-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES PALOMINO ARBOLEDA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Previamente a la admisión de la demanda, oficiase a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico de prestación de servicios del soldado profesional Andrés Palomino Arboleda, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.406.687 expedida en Pradera (Valle).

Por secretaría librese el oficio referido, remítase por el medio más expedito al buzón de notificaciones judiciales de la entidad.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

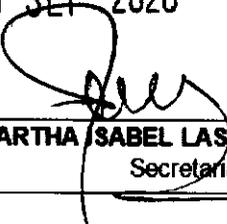
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. **30** notifico a las partes la providencia anterior, **30 SEP 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 695
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00175-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN ARTURO GALVIS CACERES
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Previamente a la admisión de la demanda, ofíciase a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico de prestación de servicios del soldado profesional Germán Arturo Galvis Cáceres, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095.708.839 expedida en Girón.

Por secretaría líbrese el oficio referido, remítase por el medio más expedito al buzón de notificaciones judiciales de la entidad.

Igualmente se requiere al abogado de la parte demandante para que el mismo término concedido a la parte demandada, cinco (5) días, allegue copia de la cédula de ciudadanía del señor Germán Arturo Galvis Cáceres.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

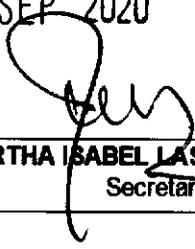
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. **30** notifico a las partes la providencia anterior, **30 SEP 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 699
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00176-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HEIDER EDUARDO FERNANDEZ TERRAZA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Previamente a la admisión de la demanda, oficiase a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico de prestación de servicios del soldado profesional Heider Eduardo Fernández Terraza, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.096.185.906 expedida en Barrancabermeja.

Por secretaría líbrese el oficio referido, remítase por el medio más expedito al buzón de notificaciones judiciales de la entidad.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

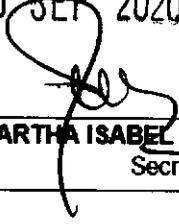
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 30 notifico a las partes la providencia anterior, 30 SEP 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 686
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00180-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA PATIÑO SANCHEZ
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La señora Adriana Patiño Sánchez, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, a fin de que se declare la nulidad del Oficio OJU-E-0639-2020 del 26 de febrero de 2020, acto administrativo en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales con ocasión a la suscripción de unos contratos de prestación de servicios, en el periodo comprendido entre el 19 de junio de 2013 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada (inciso 5, art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020), a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado, y DAR TRASLADO de la demanda a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- RECONOCER personería al Dr. Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.53.856 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 93.610 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 38 a 42.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No 30 notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

30 SER 2020

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 687
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00181-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ALICIA FLOREZ NOGUERA
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La señora Beatriz Alicia Flórez Noguera, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social, a fin de que se declare la nulidad de los Oficios FOR-BS-046 del 9 de octubre de 2019 y FOR-BS-046 del 21 de octubre de 2019, actos administrativos en virtud de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales con ocasión a la suscripción de unos contratos de prestación de servicios, en el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2014 y el 27 de diciembre de 2016.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada (inciso 5, art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020), a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado, y DAR TRASLADO de la demanda al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social, por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- RECONOCER personería a la Dra. María Amanda Noguera de Viteri, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.704.504 expedida en Pasto y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 20.536 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 121 y 122.

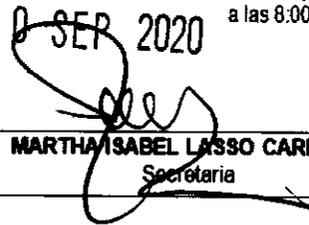
NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

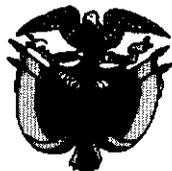
**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ³⁰ notifico a las partes la providencia anterior, **30 SEP 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 765
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00182-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ELISEO MANIOS MONTEALEGRE
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Previamente a la admisión de la demanda, oficiase a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico de prestación de servicios del soldado profesional Julio Eliseo Manios Montealegre, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.136.334 expedida en el Espinal.

Por secretaría librese el oficio referido, remítase por el medio más expedito al buzón de notificaciones judiciales de la entidad.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

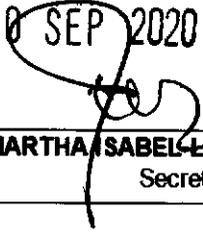
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Humberto López Narváez', written over a stylized, abstract graphic element that resembles a signature or a logo.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 30 notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

30 SEP 2020



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 749
RADICACION: 11001-33-35-027-2020-00184-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CAVIDES DE GONZALEZ
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Inadmitir demanda

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, prevé que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio; en el presente caso, no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiera remitido mensaje de datos a la contraparte.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia para que se subsane el defecto reseñado, y allegue en formato PDF la constancia de enmienda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE

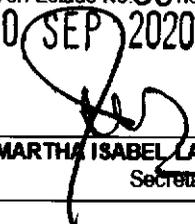
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

¹ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 30 notifico a las partes la providencia anterior, 30 SEP 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 745
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00249-00
MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
ACCIONANTES: ALBERTO MALDONADO COPELLO Y OTROS
ACCIONADAS: ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE, FONDO DE
DESARROLLO LOCAL DE SANTAFÉ E
INGENIERÍA VOLQUETAS Y CONSTRUCCIÓN
S.A.S INGEVOLCO
ACTUACIÓN: Inadmisión demanda

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El señor Alberto Maldonado Copello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.779.727 expedida en Bogotá, y 82 ciudadanos más, identificados como aparece al pie de sus firmas en las planillas visibles a folios 11 a 16 de la demanda, promueven acción popular en contra de la Alcaldía Local de Santa Fe, el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe y la sociedad Ingeniería Volquetas y Construcción S.A.S INGEVOLCO, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a *la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, al trabajo y a la actividad económica, a la participación ciudadana, a un ambiente sano, a la tranquilidad y a la intimidad.*

Revisado el libelo, se observan las siguientes deficiencias:

1. Los actores populares no solicitaron a las entidades distritales accionadas la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos amenazados o quebrantados, de conformidad con el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Tampoco invocaron ni acreditaron la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados, presupuesto bajo el cual se podría prescindir de este requisito. Por tanto, deberán allegar la respectiva solicitud con la constancia de la fecha de recibido.
2. Se omitieron las direcciones de notificación del Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe y de la sociedad Ingeniería Volquetas y Construcción S.A.S INGEVOLCO, de manera que deberán aportarlas con el fin de notificarlos de las actuaciones que se surtan en este trámite constitucional.
3. Algunos datos personales de los demandantes que aparecen en las planillas anexas visibles a folios 11 a 17 no son legibles, razón por la cual deberán indicar con claridad y precisión el nombre y apellidos, el número de identificación y la dirección física o electrónica donde recibirán notificaciones.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. INADMITIR la acción popular instaurada por el señor Alberto Maldonado Copello y Otros contra la Alcaldía Local de Santa Fe, el Fondo de Desarrollo

Local de Santa Fe y la sociedad Ingeniería Volquetas y Construcción S.A.S INGEVOLCO.

2. CONCEDER el término de tres (3) días a los actores populares para que subsanen las deficiencias indicadas, de conformidad con el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

cc

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO	
SECRETARÍA	SECRETARÍA
Por anotación anterior hoy	30 SEP 2020
	antes la providencia a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	

